

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

NANCY AGUILERA, EDGARDO
NEGRÓN MARRERO, LIZALDO
TAVAREZ PÉREZ

Recurridos

KLCE202100083

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ciales-Superior
Limitado

Crim. Núms:
C3MG2020M0014
C3MG2020M0012
C3MG2020M0013

Sobre:
Incumplimiento de
Orden Ejecutiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

I.

El 22 de enero de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales-Superior Limitado (TPI). Mediante ésta, el TPI mantuvo vigentes las órdenes que dictó el 5 de octubre de 2020 contra el director de la Oficina de la Ex-Gobernadora, el señor Orlando López Velmonte, y el sargento Miguel López Santiago del Convento en Fajardo. Además, el TPI ordenó la enmienda de las órdenes del 5 de octubre de 2020 y, así, su expedición para salvaguardar “la privacidad de información de las personas”. Asimismo, el TPI autorizó la entrega de las copias de los expedientes y querellas administrativas de los

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. DJ 2019-187E, de 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modificó la composición del panel.

agentes del orden público que intervinieron en el caso. Dispuso que “[s]ólo se proveerá si existen o no querellas y la cantidad”.

En la misma fecha en que se radicó la Petición de *Certiorari*, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Moción de Paralización de Los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. En ésta, solicitó que ordenemos la paralización los todos los procedimientos ante el TPI. El 25 de enero de 2021 emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a los recurridos hasta el 26 de enero de 2021, a las 2:00pm para exponer su posición en cuanto a la Petición de *Certiorari* y a la *Moción de Paralización de Los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*.

Los recurridos no comparecieron.

El 27 de enero de 2021, emitimos una *Resolución* en la que, entre otras cosas, ordenamos la paralización de todos los procedimientos antes el TPI.

Tras varios trámites procesales, el co-acusado señor Edgardo Negrón Marrero (señor Negrón Marrero o el recurrido) presentó un *Escrito Expresando Posición En Torno a los Méritos del Recurso Instado*, en el que adujo que los errores imputados al TPI no se cometieron.

Los demás co-acusados nunca comparecieron.

Con el beneficio de la postura de las partes mencionadas, procedemos a pormenorizar los hechos atinentes al recurso ante nos.

II.

El Ministerio Público presentó unas denuncias contra la señora Nancy Aguilera, el señor Edgardo Negrón Marrero y el señor Lizardo Tavárez Pérez por presuntos hechos acaecidos los días 2 y 5 de septiembre de 2020², en las que se les imputó violación al Art.

² Anejos II y III del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 7-9.

6.14 E de la Ley Núm. 20-2017. Según los hechos imputados, ellos de forma ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente, incumplieron, desacataron o desobedecieron el Boletín Administrativo Núm. 2020-062, emitido por la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced. Ello tras suscribir un contrato de alquiler entre Aguilera y Negrón Marrero para que la señora Aguilera celebrara “un entrenamiento intenso educativo” en la Finca Los Tres Mangoes, ubicada en Morovis Puerto Rico. Al co-acusado Tavárez Pérez se le acusó de participar en el mismo en violación a la disposición legal previamente pormenorizada.

En la vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, el TPI determinó causa probable contra los imputados y señaló juicio para el 22 de octubre de 2020.

El 16 de septiembre de 2020, el señor Negrón Marrero presentó una *Moción Bajo la Regla 95 y Especificación de Particulares*.³ Luego, el 17 de septiembre de 2020, presentó una *Moción en Solicitud de Orden*,⁴ en la que solicitó al TPI que emitiera una orden dirigida al director(a) de la Oficina de la Ex-Gobernadora en la Fortaleza. Además, el señor Negrón Marrero presentó una *Moción en Solicitud de Orden*⁵ en la que pidió al TPI que expidiera una orden dirigida al sargento Miguel López Santiago, 8-19761, adscrito al Cuartel Convento en Fajardo, Puerto Rico. En las dos mociones, solicitó cierta información y arguyó que la misma era pertinente y esencial para demostrar que el Estado realizó un procesamiento selectivo en su contra. En específico, los documentos solicitados fueron:

- a. Copia del libro de entrada y salida de visitantes de la Casa de Playa del Gobernador en Fajardo para los días 4-7 de septiembre de 2020.
- b. Copia certificada de cualquier invitación, reunión, o semejante celebrada en la Casa de Playa del Gobernador de Fajardo para los días 4-7 de septiembre de 2020.

³ Anejo IV, íd., páginas 10-13.

⁴ Anejo V, íd., págs. 14-15

⁵ Íd., págs. 16-17.

- c. Nombre de la persona encargada de la planificación de cualquier invitación, reunión o semejante celebrada en la casa de Playa del Gobernador en Fajardo para los días 4-7 de septiembre de 2020.
- d. Nombre dirección, correo electrónico y teléfono que certifique los documentos antes solicitados.
- e. Que de existir reparos en la divulgación de nombres se eliminen de los documentos los apellidos y cualquier otro dato tomado, solo aparezca el nombre de la persona en los documentos solicitados.

Por su parte, la señora Aguilera presentó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*.⁶ Solicitó que el Ministerio Público le proveyera, entre otras cosas, “[c]ualquier información relacionada a cualquier investigación criminal contra figuras públicas por violación a las Órdenes Ejecutivas emitidas por la Gobernadora de Puerto Rico, que declaran estado de emergencia a Puerto Rico por la pandemia del Covid-19”.⁷

El 5 de octubre de 2020, notificadas el 7 de octubre de 2020, el TPI expidió las órdenes solicitadas por el señor Negrón Marrero.⁸

El 16 de octubre de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden; Solicitando Orden Protectora y en Solicitud de Vista Evidenciaria donde se Dilucide la Pertinencia de lo Solicitado por la Defensa*.⁹ Arguyó que la defensa no demostró *prima facie* la pertinencia de los solicitado en las órdenes y que la solicitud tenía el propósito de hostigar y convertir el proceso en uno dilatorio. Argumentó que los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba y que lo que pretendía el señor Negrón Marrero mediante su solicitud era realizar una expedición de pesca en la Oficina de la Ex-Gobernadora para tratar de justificar el incumplimiento de la Orden Ejecutiva. Por ello, *el Ministerio Público solicitó al TPI que dejara sin efecto las órdenes del 5 de octubre de 2020*, expidiera una orden protectora a favor del Ministerio Público y celebrara una vista evidenciaria para que la

⁶ Anejo VI del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 18-23.

⁷ Véase el acápite 10, inciso h. *Íd.*, pág. 20.

⁸ Anejo VII del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 24-25.

⁹ Anejo VIII, *íd.*, págs. 26-28.

defensa expresara su posición “en cuanto a la pertinencia de solicitar -entre otras cosas- copia del libro de entrada y salida de la Casa de Playa del Honorable Gobernador de Puerto Rico”.

Además, el Ministerio Público presentó otra moción¹⁰ en la cual, en esencia, incluyó los mismos planteamientos que en la anterior. No obstante, añadió que se opone a la solicitud de la defensa de obtener ciertos documentos sobre una actividad celebrada el 10 de septiembre de 2020, en el Hotel Windham en Río Grande, por el Departamento de la Familia. Alegó que esa información era impertinente y que se trataba de una expedición de pesca en busca de prueba impertinente para justificar el incumplimiento de la Orden Ejecutiva. Por lo que, se opuso a la orden y solicitó reconsideración de la misma.

El 22 de octubre de 2020 se celebró una vista en la cual la defensa expresó que las órdenes fueron diligenciadas. Sin embargo, argumentó que, dado que el Ministerio Público realizó planteamientos de derecho, solicitaba un término para expresar su posición. Por su parte, el Ministerio Público solicitó reconsideración de las órdenes. El representante legal de la señora Aguilera solicitó que se le remita copia de toda querrela administrativa de los agentes que surgían como testigos en la denuncia. Así las cosas, el TPI señaló una vista para el 28 de enero de 2021 y concedió el abogado del señor Negrón Marrero un término de diez (10) días para expresar su posición.

Así las cosas, el representante legal de la señora Aguilera sometió una *Moción Suplementaria en cuanto a Regla 95 y/o Descubrimiento de Prueba*¹¹, en la cual solicitó que se le entreguen todas las querellas administrativas o querellas éticas radicadas contra todos los testigos de cargo del Ministerio Público.

¹⁰ Anejo IX, id., págs. 29-31

¹¹ Anejo XI, id. pág. 34

El 28 de octubre de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Expedientes sobre Querellas Administrativas y/o Querellas Radicadas en Contra de los Testigos del Ministerio Público*.¹² Alegó que la información solicitada era confidencial e impertinente. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara no ha lugar la solicitud de la defensa.

El representante legal del señor Negrón Marrero presentó una *Moción Informando la Defensa de Procesamiento Selectivo en Violación al Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes y en Oposición a la Moción Radicada por el Ministerio Fiscal para que no se lleve el Descubrimiento de Prueba Ordenado por el Honorable Tribunal*.¹³ Solicitó que se permitiera el descubrimiento de la información requerida en las órdenes para poder defenderse adecuadamente. Alegó que funcionarios públicos y políticos realizaron actividades en incumplimiento con las ordenes ejecutivas y que el Ministerio Público hizo un procesamiento selectivo al imputarle delito a su cliente y no a esos funcionarios y políticos.

Posteriormente, el señor Negrón Marrero presentó una *Moción Solicitando Remedio Provisional Urgente*¹⁴. Solicitó que las órdenes fueran cumplidas según se diligenciaron y que el resultado fuese enviado en un sobre sellado y guardado en la bóveda del TPI hasta que la controversia fuese resuelta.

Luego, el señor Negrón Marrero presentó una *Moción Adicional Bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal*¹⁵, en la cual solicitó que se dictara una orden al Ministerio Público para que le provea

[C]opia de todos los informes de querella o informes administrativos, citaciones o similar de las intervenciones realizadas por el Departamento de Salud y/o la Policía de Puerto Rico en violación a la orden ejecutiva 2020-062 en agencias de gobierno, facilidades públicas, comités de campaña de cualquier candidato o partido político a nivel estatal o municipal, caravanas políticas.

¹² Anejo XII, íd., págs. 35-36.

¹³ Anejo XIII, íd., págs. 37-42.

¹⁴ Anejo XIV, íd., págs. 43-44.

¹⁵ Anejo XV, íd., págs. 45-46.

El Ministerio Público se opuso mediante *Moción en Oposición a Solicitud de Informes de Querellas, Citaciones sobre Intervenciones realizadas por el Departamento de Salud y/o Policía de Puerto Rico por Carecer de Pertinencia*.¹⁶ Alegó que la defensa no demostró que los documentos solicitados fueran pertinentes y que el descubrimiento de prueba no podía convertirse en una expedición de pesca en los expedientes de las agencias gubernamentales, administrativas o de la Policía de Puerto Rico. Por lo cual, pidió que se declarara no ha lugar la solicitud de la defensa.

Asimismo, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Remedio Provisional Urgente*¹⁷. Argumentó que el señor Negrón Marrero no presentó ninguna evidencia para plantear la defensa de procesamiento selectivo, tal como requiere nuestro ordenamiento jurídico. Arguyó que tampoco presentó documentación alguna sobre trato discriminatorio para sustentar la defensa y que sus alegaciones son vagas y frívolas. Además, el Ministerio Público alegó que el TPI no había resuelto su oposición al descubrimiento de prueba. En consecuencia, solicitó al foro recurrido que declarara no ha lugar la solicitud del señor Negrón Marrero.

La señora Nancy Aguilera presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Expedientes sobre Querellas Administrativa y/o Querellas Radicadas en Contra de los testigos del Ministerio Público*.¹⁸ Alegó que los expedientes de querellas administrativas o éticas de los agentes y funcionarios, que el Ministerio Público utilizaría como testigos, eran pertinentes y que el Ministerio Público no demostró que la información fuese privilegiada. A su vez, sostuvo

¹⁶ Anejo XVI, íd., págs. 47-48.

¹⁷ Anejo XVII, íd., págs. 49-51.

¹⁸ Anejo XVIII, íd., págs. 52-56.

que estos expedientes servirían como medio para impugnar la credibilidad de los testigos del Ministerio Público.

En atención a las mociones antes pormenorizadas, el TPI dictó varias órdenes¹⁹ en las que determinó en todas que: “Será atendida en la vista del 18 de diciembre de 2020”.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020, fue celebrada una vista en la que los representantes legales de los recurridos y el Ministerio Público argumentaron sobre sus posturas en cuanto a las órdenes dictadas el 5 de octubre de 2020 y al descubrimiento de los expedientes e información administrativa solicitada de los agentes del orden público.

Conforme surge de la *Minuta Resolución*²⁰ recurrida, el TPI resolvió que las órdenes, dirigidas al director de la Oficina de la Gobernadora y el Sgto. Miguel López Santiago, fueron expedidas y que el Ministerio Público, si estaba en desacuerdo, debió presentar una moción de reconsideración dentro del término o acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Por lo que, concluyó que mantendría vigente las órdenes. Ahora bien, enmendó dichas órdenes²¹, para salvaguardar la privacidad de la información de las personas. Pero determinó que la enmienda sería con fecha del 5 de octubre de 2020, a pesar de que fue en corte abierta y se suscribió ambas con fecha de enmendadas el 18 de diciembre de 2020.

En torno a la solicitud de los expedientes administrativos de los agentes y funcionarios públicos, el TPI resolvió: “Se autoriza la entrega de las copias de los expedientes y las querellas administrativas. Sólo se proveerá si existen o no querellas y la cantidad”. El juicio fue calendarizado para el 28 de enero de 2021.

¹⁹ Anejo XIX, íd., págs. 57-62.

²⁰ Anejo I, íd., págs. 1-6.

²¹ Las órdenes enmendadas fueron expedidas el 18 de diciembre de 2020. Anejo XXI, íd., págs. 65-68.

En desacuerdo, el Pueblo de Puerto Rico presentó el recurso ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la solicitud de orden protectora del Ministerio Público y ordenar el descubrimiento injustificado y la expedición de pesca de información relacionada a la Oficina de la *entonces* Gobernadora, así como una extensa lista de documentación, bajo la alegación frívola de procesamiento selectivo hecha por la parte recurrida.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el descubrimiento de los expedientes y las querellas administrativas que pudiesen existir de los agentes de la Policía que intervinieron en el caso.

En su *Escrito Expresando Posición En Torno a los Méritos del Recurso Instado*, el señor Negrón Marrero alegó que las órdenes del 5 de octubre de 2020 eran finales y firmes. Además, arguyó que la información solicitada sobre los agentes de la Policía era pertinente y que el Estado nunca demostró que fuese privilegiada. Argumentó que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, procedía el descubrimiento de los documentos e información solicitada en las órdenes para probar su defensa de procesamiento selectivo.

En vista de los errores imputados al TPI y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos algunas normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias.

III.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de

certiorari de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²²

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451,

²² Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Procesamiento selectivo

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que “la Rama Ejecutiva tiene amplia discreción al momento de decidir a quién encausa o contra quién insta una acción criminal”. **Pueblo v. Martínez Acosta**, 174 DPR 275, 281 (2008). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta o absoluta. La misma está sujeta a limitaciones constitucionales. Íd.; **Wayte v. U.S.**, 470 US 598 (1985). Una de estas limitaciones constitucionales es la igual protección de las leyes. Íd. “[E]l ejercicio consciente de selectividad al momento de encausar --por sí solo-- no constituye una violación constitucional. Sólo aquella selectividad basada en estándares injustificables, tales como raza, religión o cualquier otra clasificación arbitraria, configura una violación a la igual protección de las leyes”. **Pueblo v. Martínez Acosta**, supra, pág. 283.

Un imputado de delito tiene a su haber la defensa de procesamiento selectivo. Íd. Esta defensa está basada en consideraciones constitucionalmente inaceptables y presupone la negación del trato igual ante la ley y el debido proceso de ley a personas situadas en condiciones similares. Art. II, Sec. 1, **Const. del ELA**, Tomo 1; Emda. XXIV, **Const. EE.UU.**, LPRA, Tomo 1; **Pueblo v. APS Healthcare of P.R.**, 175 DPR 368, 388-389 (2009). Véase, además, a **Wayte v. U.S.**, supra, y **Pueblo v. Dávila Delgado**, 143 DPR 157, 170 (1997). “[E]l procesamiento selectivo es materia de una defensa afirmativa a alegarse y probarse por el imputado en el foro de instancia, que conlleva establecer un efecto discriminatorio en la aplicación de la ley y que el proceso en su contra fue motivado por esas razones”. **Pueblo v. Martínez Acosta**, supra.; **Pueblo v. Rexach Benítez**, 130 DPR 273, 280 (1992) (Sentencia). La Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que: “A selective-prosecution claim is not a defense on the merits of the criminal charge itself, but an independent assertion that the prosecutor has brought the charge for reasons forbidden by the Constitution”. **United States v. Armstrong**, 517 US 456, 463 (1996).

A tenor con la jurisprudencia federal, quien invoque la defensa debe presentar un caso *prima facie* de procesamiento selectivo, a través de prueba que demuestre que: “1) personas similarmente situadas no han sido acusadas; y que 2) la selección discriminatoria por parte del ministerio público ha sido intencional y de mala fe, basada en consideraciones no permitidas como raza, religión, afiliación política o el ejercicio de derechos constitucionales protegidos, como la libertad de expresión”. **Pueblo v. Martínez Acosta**, supra, pág. 283; **Wayte v. U.S.**, supra.

El Gobierno no puede, en ninguna de sus dependencias o funciones, imponer su autoridad en forma selectiva y

discriminatoria, en violación a las disposiciones constitucionales, es decir, “contra unos sí y contra otros no”, como expresó el ExJuez Asociado Señor Negrón García en su Opinión Disidente en el caso ***Pueblo v. Rexach Benítez***, supra, pág. 334.

En Puerto Rico, la jurisprudencia en torno a la defensa de procesamiento selectivo era muy limitada. Empero, en el caso ***Pueblo v. Martínez Acosta***, supra, págs. 289-292, el Tribunal Supremo estableció el estándar de prueba requerido en nuestra jurisdicción para que el imputado pueda prevalecer en su solicitud de descubrimiento de prueba y en la vista evidenciaría. En dicho caso, el Máximo Foro Judicial dividió la defensa de procesamiento selectivo en dos etapas, a saber: i) la etapa del descubrimiento de prueba, previa a la celebración del juicio; y ii) la etapa del juicio en su fondo. Íd. En cada una de estas se requiere un *quantum* de prueba distinto para que el imputado logre prevalecer. Íd., pág. 288.

En la primera etapa se requiere que el imputado de delito, al levantar la defensa, presente “alguna evidencia” que sea suficiente probar que su reclamo no es frívolo. Íd., pág. 290. Entonces, se le permitirá realizar un descubrimiento de prueba en busca de dicha prueba. Íd. En la segunda, se le exigirá presentar “prueba creíble o específica” sobre el trato desigual entre personas similarmente situadas. Íd. El imputado deberá alegar hechos suficientes que creen duda razonable en cuanto al propósito del ministerio público para encausarle o “que lleven a que la defensa rebase la etapa de frivolidad”. Íd., pág. 288.

C. Pertinencia

La Regla 401 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, define evidencia pertinente como “aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para

impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”.²³ Véase, además, ***Pueblo v. Santiago Irizarry***, 198 DPR 35, 43 (2017); ***Izagas Santos v. Family Drug Center***, 182 DPR 463, 482 (2011).

El Prof. Rolando Emmanuelli Jiménez expresó que:

La Regla 401 corresponde al inciso (a) de la Regla 18 de 1979 y sigue el esquema de la sección el Código de Evidencia de California. A su vez, es similar a la Regla Federal de Evidencia 401.

[...].

La Regla 401 no tiene cambios sustantivos a lo dispuesto en la Regla 18 (a) derogada. Sin embargo, mejoró la redacción al eliminar el concepto ‘necesario para la adjudicación de acción’, porque era muy dado a confusión sobre su verdadero significado y se modificó el lenguaje a los fines de que disponga con mayor claridad que se refiere a aquella evidencia que tiene consecuencia para la adjudicación de la acción. Esto es similar a lo establecido en la Regla 401 federal.²⁴

Al interpretar la Regla 401 Federal de Evidencia, la Corte Suprema de EEUU expresó que la pertinencia (“relevance”) debe ser determinada en el contexto de los hechos y argumentos en cada caso en particular.²⁵

Ahora bien, “[l]a pertinencia es [una] condición necesaria pero no suficiente para la admisión de cualquier medio de prueba.” ***Izagas Santos v. Family Drug Center***, supra, pág. 482. Véase, también, E. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, Rep. Dominicana, página 1. El hecho de que una prueba sea pertinente no implica necesariamente que el tribunal la admita. “[E]l Tribunal puede excluir evidencia pertinente si su valor probatorio no compensa el potencial de error, confusión o dilación que causaría su admisión. Por lo tanto, el hecho de que la prueba presentada sea pertinente no significa que sea admisible”. Tribunal Supremo de

²³ Informe de Reglas de Derecho Probatorio, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, página 125.

²⁴ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 185.

²⁵ ***Sprint/United Management Co. v. Mendelsohn***, 552 US 379, 128 S. Ct. 1140, 1147 (2008).

Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, página 129.

IV.

En el caso de marras, el Ministerio Público señaló como primer error que el TPI incidió al ordenar un descubrimiento de prueba injustificado de información relacionada la Oficina de la Gobernadora, bajo la alegación de la defensa de procesamiento selectivo.

A tenor con el caso ***Pueblo v. Martínez Acosta***, supra, una parte que invoque la defensa de procesamiento selectivo en la etapa de descubrimiento de prueba tiene que presentar “alguna evidencia” suficiente para probar que su defensa no es frívola y para prevalecer en su solicitud de descubrimiento de prueba. El señor Negrón Marrero invocó esta defensa. A pesar de sus alegaciones de que hubo un procesamiento selectivo en su contra, del récord no surge que éste haya presentado “alguna evidencia” para demostrar que su reclamo no es frívolo. Su solicitud está basada en meras alegaciones de que el Ministerio Público decidió encausarle discriminadamente, pues no encausó a otras figuras públicas que, según arguyó, también incumplieron la Orden Ejecutiva. Tampoco demostró que la presunta selección discriminatoria fuese intencional y de mala fe, basada en algunas de las consideraciones constitucionales no permitidas como lo son la raza, religión, afiliación política o el ejercicio de derechos constitucionales protegidos. Simplemente, argumentó que hubo discrimen, pero no apoyó su solicitud en ninguna de estas consideraciones constitucionales ni presentó evidencia alguna.

El tracto procesal refleja que el TPI dictó las órdenes del de 5 de octubre de 2020 y el Ministerio Público presentó su oposición y pidió que se dejarán sin efecto desde el día 16 de octubre de 2020 y,

en la vista del 22 de octubre de 2020, solicitó reconsideración de las mismas. El TPI dejó sin efecto estas órdenes hasta tanto se dilucidara si se debían cumplir o no. En consideración a los escritos de las partes, el 10 de noviembre de 2020, el TPI resolvió que el planteamiento de procesamiento selectivo y la solicitud de enmiendas a la orden de descubrimiento de pruebas serían discutidas en la vista argumentativa del 18 de diciembre de 2020. Mediante la *Minuta-Resolución* recurrida, el foro primario mantuvo vigente las órdenes que ya habían sido expedidas y las enmendó. A la luz de este tracto procesal, resulta palmario que las órdenes dictadas el 5 de octubre de 2020 no eran finales y firmes, toda vez que el Ministerio Público se opuso a estas oportunamente y el TPI enmendó las mismas el 18 de diciembre de 2020.

Nuestro ordenamiento jurídico permite a las partes presentar la defensa de procesamiento selectivo. No obstante, la solicitud del imputado de delito tiene que cumplir con el *quantum* de prueba establecido por el Tribunal Supremo en ***Pueblo v. Martínez Acosta***, supra, para que pueda prevalecer la solicitud de descubrimiento de prueba. En este caso, la parte recurrida no cumplió con este estándar. En consecuencia, el TPI cometió el primer error.

En el segundo error, el Pueblo de Puerto Rico alegó que el TPI erró al ordenar el descubrimiento de los expedientes y de las querellas administrativas que pudiesen existir de los agentes de la Policía que intervinieron en el caso. La parte recurrida arguyó que las querellas administrativas o éticas que pudiesen existir de los agentes podrían hacer más o menos probables la acusación contra estos y que servirían como medio de impugnación. Si bien la parte recurrida tiene derecho a un descubrimiento de prueba, el mismo no es irrestricto. Los expedientes administrativos de los agentes no son prueba pertinente. En ninguna forma se demostró *prima facie* que esa prueba hace más o menos probable el hecho de que

presuntamente los recurridos hayan incumplido la Orden Ejecutiva y tampoco vemos cómo servirían como un medio de impugnación. Cabe señalar, además, que la información contenida en estos expedientes es confidencial. La defensa no demostró que los expedientes fueran pertinentes, materiales y necesarios para una defensa adecuada. Por consiguiente, el TPI cometió el segundo error.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso que nos ocupa, procede revocar la *Minuta Resolución*. En consecuencia, dejamos sin efecto las órdenes dictadas el 5 de octubre de 2020, según enmendadas, y la autorización de la entrega de las copias de los expedientes y las querellas administrativas de los policías y funcionarios públicos.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se revoca la *Minuta Resolución* y las órdenes recurridas. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos, se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 211, el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones